



02 de octubre de 2020.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GALEANO MENGUAL Y OTROS.
DEMANDADO: CLARO MANUEL COTES PUSHAINA.
RADICACIÓN: 44001310300220200006100

AUTO

Al revisar la demanda verbal reivindicatoria de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado por la señora CLAUDIA PATRICIA GALEANO MENGUAL identificada con la cédula de ciudadanía número 39.789.251, PIEDAD CARMENSA GALEANO MENGUAL identificada con la cédula de ciudadanía número 22.581.015, LUIS FERNANDO GALEANO MENGUAL identificado con la cédula de ciudadanía número 72.005.597, JUAN CARLOS GALEANO MENGUAL identificado con la cédula de ciudadanía número 72.197.930, SANTIAGO GALEANO HERRERA identificado con la cédula 72.197.930, VIVIANA CRISTINA GALEANO RECIO identificada con la cédula de ciudadanía número 38.566.499, ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.994, ADRIANA DE LOS ANGELES GALEANO GALLEGO identificada con la cédula de ciudadanía número 51.725.203, hijos del causante señor MARINO GALEANO COLLAZOS contra CLARO MANUEL COTES PUSHAINA identificado con la cédula de ciudadanía número 84.083.020, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 7, 9 y 11 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de los señores CLAUDIA PATRICIA GALEANO MENGUAL, PIEDAD CARMENSA GALEANO MENGUAL, LUIS FERNANDO GALEANO, JUAN CARLOS GALEANO MENGUAL, SANTIAGO GALEANO HERRERA, VIVIANA CRISTINA GALEANO RECIO, ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ, ADRIANA DE LOS ANGELES GALEANO GALLEGO, respecto del señor COTES PUSHAINA (demandado), si bien se dijo que este es vecinos de esta ciudad no se puede entender el domicilio como sinónimo de este, requisito indispensable de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión TERCERA solicita "(...) que el demandado deberá pagar a la parte demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo percibidos, sino también de los que el dueño hubiera podido percibir con la mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor." pretensión que se solicita de manera indiscriminada, ambigua y carente de precisión toda vez que debe precisarla en el sentido de discriminarla e individualizarla, señalando en qué consisten los referidos frutos, desde cuando pretende se liquiden los llamados frutos "civiles o naturales", el monto en el cual se deben tasar, los extremos temporales en que se causaron, así mismo debe indicarse a qué tipo de reparaciones se refiere, cuál es su monto y en general cada concepto que la compone, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise y además individualice las pretensiones, habida cuenta que estas deben resolverse de tal forma.

Respecto de la pretensión QUINTA se evidencia que se reclama "la restitución del inmueble en cuestión, la que se indica debe comprender las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II." pretensión que se solicita de manera indiscriminada, ambigua y carente de precisión toda vez que debe precisarla en el sentido de discriminar cuales son las cosas que forman parte del predio, o que se reputan como inmuebles en el predio que reclama y que deben estar comprendidas en la restitución.



Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Respecto del numeral 5 del plurimencionado artículo nótese que la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión habida cuenta que de los hechos de la demanda no se observa mención alguna sobre causación de frutos “naturales o civiles”, reparaciones que hubiese hecho o deba hacer el demandante al inmueble, ni se observa descripción alguna de las cosas que forman parte del inmueble y que se reputan como tal; acorde con lo dicho se requiere al demandante para que precise los hechos que dan cuenta de las pretensiones tercera y quinta.

-La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 ibídem, por cuanto no se encuentra que la misma contenga el juramento estimatorio, requisito que se debe satisfacer en este proceso, habida cuenta que se deprecian frutos e indemnizaciones, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio tal como lo ordena la norma en mención.

- Aunado a lo anterior la demanda carece del requisito estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto se extraña como el apoderado judicial de la parte demandante estableció la cuantía, pues tal como lo manda el artículo 26 del CGP numeral 3, la misma debe establecerse con fundamento en el avalúo catastral del bien a reivindicar y no en el comercial.

En ese orden de ideas debe allegar el demandante el avalúo catastral del inmueble a efectos de poder determinar la cuantía del presente proceso como lo manda la norma en comento.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual deben ser notificados los testigos MANUEL MENGUAL, MARIA LUISA DIAZ, ABRAHAN QUINTERO, los demandantes CLAUDIA PATRICIA GALEANO MENGUAL, PIEDAD CARMENSA GALEANO MENGUAL, LUIS FERNANDO GALEANO, JUAN CARLOS GALEANO MENGUAL, SANTIAGO GALEANO HERRERA, VIVIANA CRISTINA GALEANO RECIO, ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ, ADRIANA DE LOS ANGELES GALEANO GALLEGO su apoderado y el demandado, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, en la presente demanda se observa que el profesional omitió que a la demanda deberán acompañarse los demás anexos exigidos por la ley pues según lo dispuesto en el numeral 1 artículo 84 ejusdem, con dicho escrito deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, aunado a esto es de acotar que este debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 806 que dice que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por tanto se requiere al demandante para que de conformidad con el artículo en mención allegue poder o poderes que cumplan con lo solicitado en la normatividad señalada como anexo de la demanda, en ese sentido no se le reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por otra parte, el artículo 38 de la ley 640 de 2001 dispone “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea

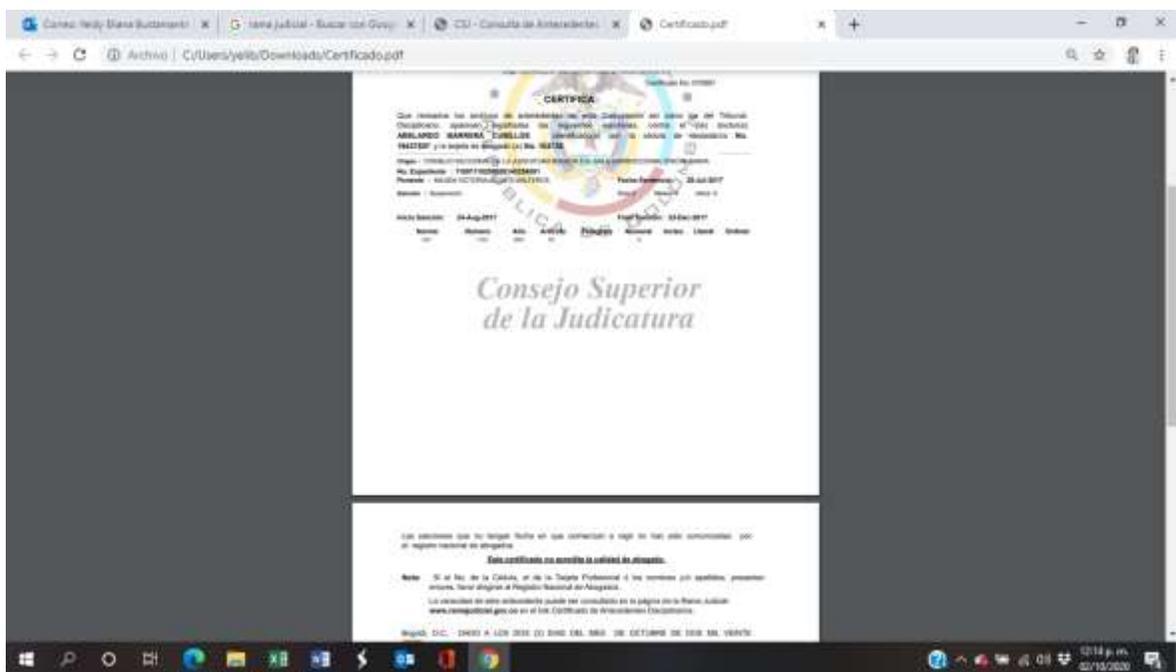


obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así entonces, en el presente asunto debió allegarse la conciliación extrajudicial en derecho, documento que se echa de menos, por tanto la demanda carece del requisito previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Finalmente el artículo 6 del pluricitado Decreto 806 de 2020, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde el demandado recibirá notificaciones físicas, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento. (Subraya fuera de texto).*

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7 inadmitirá la presente demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Doctor ABELARDO BARRERA CUBILLOS C.C. No. 19.437.507 de Bogotá T.P. No. 103.730 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a053a9a93558364eb15c0b78799aaa03cdabb9fa1b0bb23e6ca73639f79184d8

Documento generado en 02/10/2020 12:34:54 p.m.